



CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados No 75 del 28 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino ya se encuentra más que vencido, pues han transcurrido 35 meses de inactividad procesal. A su despacho para proveer.

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO
Asistente Social

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTUARIO - ANTIOQUIA

El Santuario, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 506
Radicado	05 697318400120166100
Demandante	JOSE OCTAVIO CIRO ZAPATA
Demandado	MANUEL SALVADOR QUINTERO
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de declaratoria de paternidad del señor MANUEL SALVADOR QUINTERO con relación al señor JOSE OCTAVIO CIRO ZAPATA, al igual que oficiar a la entidad notarial donde fue registrado el demandante ordenando tomar nota de tal declaración en su respectivo registro civil, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 27 de mayo de 2019 se requirió a aquel , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado No 75 del día 28 de mayo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal con pretensión de declaratoria de paternidad del señor MANUEL SALVADOR QUINTERO con relación al señor JOSE OCTAVIO CIRO ZAPATA, al igual que oficiar a la entidad notarial donde fue registrado el demandante ordenando tomar nota de tal declaración en su respectivo registro civil, proceso promovido por intermedio de apoderado judicial, por JOSE OCTAVIO CIRO ZAPATA, en contra de MANUEL SALVADOR QUINTERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

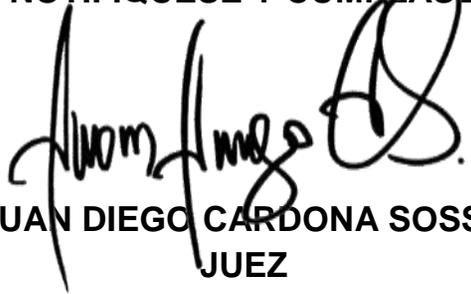
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ**

juana

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d36d8cb751d73ee49731f945b6950a5b9043a6654ae7d8f999a5830c8f827**
Documento generado en 26/04/2022 10:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**